

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0525-2023-TCE-S2

Sumilla: “(...) sobre la imputación de información inexacta, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta y además para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. (...)”

Lima, 02 de febrero de 2023

VISTO en sesión del 02 de febrero de 2023, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1100/2020.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **GTD PERÚ S.A.** por su presunta responsabilidad al haber presentado como parte de su oferta, supuestos documentos con información inexacta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 23-019-INOMINSA-Primera Convocatoria, para la “Contratación de servicio de internet para el Instituto Nacional de Oftalmología Dr. Francisco Contreras Campos”, efectuado por el **INSTITUTO NACIONAL DE OFTALMOLOGIA**; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. De acuerdo a la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, el 23 de octubre de 2019, el Instituto Nacional de Oftalmología, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada 23-2019-INO-MINSA – Primera Convocatoria para la contratación del “*Servicio de internet para el Instituto Nacional de Oftalmología Dr. Francisco Contreras Campos*”, con un valor estimado ascendente a S/ 350,000.00 (trescientos cincuenta mil con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicha contratación se llevó a cabo estando en vigencia el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley**, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante, **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento, el 24 de octubre de 2019, se llevó a cabo el registro de participantes de manera electrónica; mientras que, el 11 de noviembre de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0525-2023-TCE-S2

2019, la presentación de ofertas, y; el 15 del mismo mes y año, se adjudicó la buena pro a la empresa WIGO S.A., por el monto de S/ 253,500.00 (doscientos cincuenta y tres mil quinientos con 00/soles).

No obstante, el 23 de diciembre de 2019 se registró en el SEACE, la Resolución Directoral N° 143-2019-INO-D del 16 del mismo mes y año, a través de la cual se declaró la nulidad del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a la empresa denominada WIGO S.A., al advertir la vulneración al principio de presunción de veracidad, retrotrayendo el procedimiento la etapa de calificación de las ofertas.

En mérito a ello, el 24 de diciembre de 2019, se registró en el SEACE el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al postor AMERICA MOVIL PERÚ S.A.C., el cual ocupó el segundo lugar en el orden de prelación, por el monto de su oferta ascendente a S/ 318,033.60 (trescientos dieciocho mil treinta y tres con 60/soles).

2. Mediante Cédula de Notificación N° 07722/2020.TCE¹, presentada el 24 de junio de 2020 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, se adjuntó la Resolución N° 0405-2020-TCE-S2² del 4 de febrero de 2020, por la cual la Segunda Sala del Tribunal, en el marco del recurso de apelación tramitado bajo Expediente N° 5256/2019.TCE, dispuso entre otros aspectos, abrir expediente administrativo sancionador contra la empresa GTD PERÚ S.A. por su supuesta responsabilidad al haber presentado supuesta información inexacta en el marco del procedimiento de selección.
3. Con Decreto del 21 de setiembre de 2022³, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa GTD PERÚ S.A., por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentos con información inexacta, en el marco del procedimiento de selección, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, consistente en:

¹ Documento obrante a folio 2 del expediente administrativo.

² Documento obrante a folios 4 al 34 del expediente administrativo.

³ Documento obrante a folios 85 al 90 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0525-2023-TCE-S2

- i. **Anexo N° 1 – Declaración Jurada de Datos del Postor del 11 de noviembre de 2019**, suscrito por el señor Eduardo Miguel Zagazeta Nolasco, en calidad de representante legal, en la cual se declaró como denominación social de la empresa, a “WIGO S.A.”
- ii. **Anexo N° 2 – Declaración Jurada (Art.52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 11 de noviembre de 2019**, suscrito por el señor Eduardo Miguel Zagazeta Nolasco, en calidad de representante legal, de la empresa, a “WIGO S.A.”, en el cual declaró ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el presente procedimiento de selección.

En ese sentido, se otorgó a la empresa GTD PERÚ S.A., el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

4. Con Decreto del 29 de setiembre de 2022⁴, se rectificó el Decreto del 21 de setiembre de 2022, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que donde dice: “(...) *Jesús María, veinte de setiembre de dos mil veintidós. (...)*”, debe decir: “(...) *Jesús María, veintiuno de setiembre de dos mil veintidós. (...)*”.

Según anotaciones del 30 de setiembre de 2022 obrantes en el Toma Razón Electrónico del Tribunal, se aprecia que el mismo día, la empresa GTD PERÚ S.A. fue debidamente notificado a través de la “Casilla Electrónica del OSCE”, surtiendo sus efectos a partir del 3 de octubre del mismo año, conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD.

5. Mediante Escrito N° 1⁵, presentado el 13 de octubre 2022 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, la empresa GTD PERÚ S.A. se apersonó al procedimiento y presentó sus descargos en los siguientes términos:

⁴ Documento obrante a folios 91 al 92 del expediente administrativo.

⁵ Documento obrante a folios 99 al 119 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0525-2023-TCE-S2

- Señala que el 5 de diciembre de 2019, dentro del procedimiento de perfeccionamiento del contrato, su representada presentó información relacionada a un reciente cambio de denominación social.
- Posteriormente, el 10 de diciembre de 2019, mediante Carta N° 842-219-OLOG-OEA-INO, el Jefe de la Oficina de Logística de la Entidad indicó que su nueva denominación difería de aquella que aparecía en la constancia de participación y demás documentos presentados en el procedimiento de selección, otorgándosele un plazo de tres (3) días calendario para presentar sus descargos.
- En atención a ello, el 13 de diciembre de 2019, informó que la formalización del cambio de denominación social se había dado con posterioridad a la presentación de documentación requerida en el procedimiento de selección y precisó que se trata de la misma persona jurídica pues contaba con el mismo RUC, domicilio e incluso accionariado.
- No obstante, el 20 de diciembre de 2019, mediante Resolución Directoral N° 143-2019-INO-D del 16 de diciembre de 2019, se declaró la nulidad del otorgamiento de la buena pro a su favor.
- Ante ello, el 30 de diciembre de 2019 su representada interpuso recurso de apelación contra la declaratoria de nulidad del otorgamiento de la buena pro; sin embargo, el 4 de febrero de 2020, mediante Resolución N° 0405-2020-TCE-S2, el Tribunal declaró infundado dicho recurso, confirmó el acto administrativo contenida en la Resolución Directoral N° 143-2019-INO-D y dispuso la apertura de un procedimiento administrativo sancionador en su contra.
- Precisa que tanto la Resolución N° 0405-2020-TCE-S2 como la Resolución Directoral N° 143-2019-INO-D han sido impugnadas judicialmente por, entre otras razones, vulnerar flagrantemente el procedimiento dispuesto para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo y no considerar que el cambio de la denominación social no afectaba el interés público.
- Sostiene que los hechos imputados resultan atípicos, por cuanto la supuesta información inexacta no estaba relacionada a un requerimiento, factor de evaluación o requisito, ni representó una ventaja o beneficio.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0525-2023-TCE-S2

- Menciona que la supuesta información inexacta únicamente hace referencia a las denominaciones sociales que ha tenido su representada, estando relacionada a la denominación con la que pretendía ser identificada en el procedimiento de selección.
- Manifiesta que la denominación social consignada en el Anexo N° 1 - Declaración Jurada de Datos del Postor, se encontraba registrada y vigente en el Registro Nacional de Proveedores - RNP.
- Precisa, sobre la supuesta información inexacta contenida en el Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art.52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), que la Resolución N° 0405-2020-TCE-S2 del 4 de febrero de 2020 reconoce que su declaración referida a que su información se encontraba actualizada en el Registro Nacional de Proveedores – RNP era correcta.
- Reitera que el cambio de denominación de su representada (de WIGO S.A. a GTD PERÚ S.A.) no puede considerarse como información que genere un beneficio o ventaja a su favor frente a los otros participantes en el procedimiento de selección, pues incluso daba lo mismo cual hubiese sido la denominación de su representada.
- Cita el Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE, donde se señala que: *“la infracción referida a la presentación de información inexacta tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50° de la Ley N° 30225 modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, requiere para su configuración, que pueda representar potencialmente un beneficio o ventaja al administrado que la presenta, y no necesariamente un resultado efectivo favorable a sus intereses”*.
- Detalla que no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en el numeral 6 del Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE, y en específico, en la siguiente situación: *“(…) Que la información inexacta presentada ante la Entidad esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le representase una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección. Comprende aquellos casos en que los proveedores presentan ofertas conteniendo información inexacta para acreditar el cumplimiento de un requerimiento (especificaciones técnicas, términos de referencia, expediente técnico, o requisito de calificación) o*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0525-2023-TCE-S2

para obtener puntaje en el factor de evaluación o documentos para suscribir el contrato (...)".

- Refiere que su representada actuó en cumplimiento de sus deberes legales derivados del Registro Nacional de Proveedores – RNP; por lo tanto, se encuentra exenta de cualquier responsabilidad en virtud del literal b) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de LPAG; dado que, en el marco de la materialización de una infracción por parte del administrado, el obrar en cumplimiento de un deber legal justifica la liberación de responsabilidad.
- Reitera que, en todo caso, la denominación social consignada en el Anexo N° 1 - Declaración Jurada de Datos del Postor era la que en aquel momento se encontraba registrada y vigente en el Registro Nacional de Proveedores – RNP, por lo que su representada actuó con apego a sus obligaciones legales, y con motivo de ello, se le debe exentar de toda responsabilidad.
- Precisa que si bien a la fecha de presentación de la oferta de su representada (el 11 de noviembre de 2019) que contenía el Anexo N° 1 - Declaración Jurada de Datos del Postor y el Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art.52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), el cambio de su denominación social ya se había inscrito en Registros Públicos (el 24 de octubre de 2019), para colocar la nueva denominación social no solo bastaba su inscripción registral, sino que dicho cambio conste en el Registro Nacional de Proveedores – RNP.
- Indica que la actualización de la denominación social recién se puede efectuar dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al cambio según las disposiciones aplicables; en ese sentido, considerando que a la fecha de presentación de ofertas seguía apareciendo WIGO S.A., como su denominación social, su representada debía identificarse de tal manera en el procedimiento de selección a fin de que corresponda con la información del registro.
- Reitera que su representada no solo cumplió con identificarse con la denominación social inscrita en el Registro Nacional de Proveedores – RNP, sino que también actualizó su cambio de manera oportuna, cumpliendo cabalmente con todas las disposiciones del trámite.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0525-2023-TCE-S2

- Manifiesta que la inscripción en el Registro Nacional de Proveedores – RNP tiene una vigencia indeterminada y se encuentra sujeta al cumplimiento de las reglas de actualización de información dispuestas en el Reglamento y la Directiva N° 014-2016-OSCE/CD.
 - Precisa que los requisitos para la actualización en el Registro Nacional de Proveedores – RNP sobre el cambio de nombre, denominación o razón social implican que dicho cambio debe efectuarse una vez que ya aparezcan formalizados en SUNARP y SUNAT.
 - Manifiesta que la baja de la denominación WIGO S.A. por GTD PERÚ S.A. se efectuó el 8 de noviembre de 2019, esto es, un día hábil antes de la presentación de su solicitud de actualización ante el Registro Nacional de Proveedores – RNP y el trámite de actualización del cambio de denominación social se efectuó el 13 de noviembre de 2019, dentro del plazo legal establecido, esto es, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al cambio inscrito en SUNARP.
 - En ese sentido, concluye que no solo queda demostrado que su representada se identificó con la denominación vigente en el Registro Nacional de Proveedores – RNP, sino que cumplió con actualizar su nueva denominación conforme con los requisitos y plazos previstos en la Directiva N° 014-2016-OSCE/CD, por lo que no se le puede reprochar un comportamiento negligente.
6. Con Decreto del 2 de noviembre de 2022, se tuvo por apersonado a la empresa GTD PERÚ S.A. y por presentados sus descargos, dejándose a consideración de la Sala su solicitud del uso de la palabra; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala del Tribunal, para que resuelva, siendo recibida por el Vocal ponente el mismo día.
7. Mediante Decreto del 11 de enero de 2023, se programó audiencia pública para el 17 de enero de 2023, la misma que se llevó a cabo con la participación del Contratista, tal como consta en el acta correspondiente.
8. A través del Decreto del 23 de enero de 2023, se dispuso dejar a consideración de la Sala, la información remitida por el Contratista a través del Escrito N° 03, presentado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0525-2023-TCE-S2

el 20 de enero de 2023 mediante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, en el cual expresó lo siguiente:

- Mencionan que no han brindado información inexacta dentro de su oferta en el marco del procedimiento de selección.
- Señalan que, al haber colocado la denominación social “WIGO” y no la de “GTD PERÚ”, en el Anexo 1 de la Oferta, ello no se trató de un error, de una negligencia de la empresa o de brindar información que no correspondía con la realidad, indican que, para la fecha de presentación de la oferta, esa era la denominación de la empresa que figuraba en el Registro Nacional de Proveedores.
- Indican que, para la fecha de presentación de ofertas, la nueva denominación de la empresa ya se había inscrito en los Registros Públicos, no es menos cierto que, para colocar dicho nombre en la Oferta, no solo bastaba su inscripción registral, sino que también que dicho cambio figure -a través de su actualización, en el RNP-. De no ser así, señalan que se hubiese colocado una denominación que no coincidía con la constancia de participación del RNP, dentro del proceso de selección objeto de análisis.
- Sin perjuicio de lo antes expuesto, señalan que, el hecho imputado resulta atípico, debido a que la infracción no solamente exige la presentación de información inexacta, sino que, además, se exige que dicha información se encuentre relacionada con el requerimiento, factor de evaluación o requisito que le haya representado una ventaja y/o beneficio en el proceso de selección.
- Mencionan que actuaron en cumplimiento de un deber legal, haciendo referencia al literal b del numeral 1 del artículo 257° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Indican que el deber legal se deduce a las disposiciones normativas de la Ley de Contrataciones del Estado, por un lado, aquella que dispone que la inscripción en el RNP tiene una vigencia indeterminada y se sujeta a la actualización de la información (artículo 46° de la Ley). Y, por otro lado, aquella otra que establece que el RNP es el único sistema que brinda información oficial sobre los proveedores que participan en las contrataciones que realiza el Estado (numeral 8.2 de artículo 8° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0525-2023-TCE-S2

- Señala que, no corresponde que se emita pronunciamiento en este procedimiento sancionador, habida cuenta que se estarían avocando a una causa judicial que se encuentra pendiente de resolver por el 5° Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima (Expediente N° 02996-2020). Dentro de dicho proceso, como parte accionante de la demanda, indican que han solicitado que se deje sin efecto la apertura y/o disponga el archivo de cualquier procedimiento sancionador iniciado en virtud de la Resolución N° 0405-2020-TCE-S2; por tanto, afirman que no corresponde que la Sala emita un pronunciamiento de fondo en el presente caso, según lo consagra el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado al Contratista, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta documentación con información inexacta, infracción que se encuentran tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; normativa vigente al momento de ocurrido los hechos imputados.

Cuestión previa: sobre la facultad del Tribunal para emitir pronunciamiento

2. Al respecto, como parte de los descargos presentados por el Contratista, ha señalado que no le corresponde a este Colegiado emitir pronunciamiento en este procedimiento sancionador, debido a que, se estarían avocando a una causa judicial que se encuentra pendiente de resolver por el 5° Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima (Expediente N° 02996-2020).

Señalan que en dicho proceso como parte accionante de la demanda, han solicitado que se deje sin efecto la apertura y/o disponga el archivo de cualquier procedimiento sancionador iniciado en virtud de la Resolución N° 0405-2020-TCE-S2.

Por lo expuesto, afirman que no corresponde que la Sala emita un pronunciamiento de fondo en el presente caso, según lo consagra el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política.

3. En atención a lo expuesto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0525-2023-TCE-S2

Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, que consagra el principio de legalidad (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: “La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista es el TUO de la Ley y su Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0525-2023-TCE-S2

4. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley cabe traer a colación el inciso 59.1 del artículo 59 sobre las funciones que ejerce el Tribunal de Contrataciones del Estado, que establece lo siguiente:

“Artículo 59. Tribunal de Contrataciones del Estado

59.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado es un órgano resolutivo que forma parte de la estructura administrativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE). Cuenta con plena autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones. Tiene las siguientes funciones:

a) Resolver, de ser el caso, las controversias que surjan entre las Entidades, los participantes y los postores durante el procedimiento de selección y los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, manteniendo coherencia entre sus decisiones en casos análogos.

b) Aplicar las sanciones de multa, inhabilitación temporal y definitiva a los proveedores, participantes, postores, contratistas, residentes y supervisores de obra, según corresponda para cada caso.

c) Aplicar multas a las Entidades cuando actúen como proveedor.

d) Las demás funciones que le otorga la normativa.

(...)”

(Resaltado nuestro)

Asimismo, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto a la potestad sancionadora del Tribunal, establece lo siguiente:

“Artículo 257. Potestad sancionadora del Tribunal

257.1. La facultad de imponer las sanciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley a proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, según corresponda, así como a las Entidades cuando actúen como tales, por infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el Reglamento, reside exclusivamente en el Tribunal”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0525-2023-TCE-S2

5. Al respecto, como se ha descrito, el Tribunal tiene facultad y competencia para emitir pronunciamiento sobre la aplicación de sanción para los proveedores que cometan infracción en el marco de un procedimiento de selección.
6. Sin perjuicio de lo antes descrito, el Contratista manifiesta que no le corresponde a este Colegiado emitir pronunciamiento en el presente procedimiento sancionador, debido a que existe una causa judicial pendiente de resolver por el 5° Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, recaído sobre el expediente N° 02996-2020.
7. En atención a lo expuesto, se desprende del Auto Admisorio contenido en la Resolución N° 01, remitido por el Contratista, que el 5° Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima admitió a trámite la demanda interpuesta por el Contratista sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo.

Al respecto, dicho procedimiento ejerce el control jurídico sobre las actuaciones realizadas por la Administración Pública en el marco del expediente N° 5256/2019.TCE, que generó la Resolución N° 0405-2020-TCE-S2, del 4 de febrero de 2020, mediante el cual se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el Contratista contra la Resolución Directoral N° 143-2019-INO-D del 16 de diciembre de 2019, que dispuso la nulidad del otorgamiento de la buena pro por parte de la Entidad.

Ahora bien, como se puede advertir, en el mencionado procedimiento se sigue una materia distinta a la del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que, si bien este expediente administrativo se apertura por disposición de dicha Resolución, el presente procedimiento tiene como naturaleza, evaluar la posible infracción que habría cometido el Contratista al presentar presunta información inexacta al Tribunal.

A su vez, de acuerdo a las potestades descritas previamente, el Tribunal de Contrataciones del Estado tiene la facultad de analizar de manera independiente al desarrollo del procedimiento seguido en sede judicial, la supuesta infracción cometida por el Contratista; aunado a ello, no se advierte disposición alguna emitida por el Quinto Juzgado Especializado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que determine que este Colegiado no puede avocarse a resolver el presente expediente

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0525-2023-TCE-S2

de acuerdo a sus competencia conferidas mediante la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento

Por lo expuesto, corresponde a este Tribunal avocarse al análisis de la presunta infracción cometida por el Contratista en el marco del procedimiento de selección.

Normativa aplicable

8. Conforme ha sido mencionado, el presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la presunta responsabilidad del Contratista, por haber presentado como parte de su oferta, supuesta documentación con información inexacta, hecho que se habría configurado el 11 de noviembre de 2019, fecha en la que el Contratista presentó su oferta en el marco del procedimiento de selección.

De lo expuesto, se aprecia que, la normativa vigente es el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, normativa aplicable al presente caso.

Naturaleza de la infracción

9. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que presenten información inexacta ante las Entidades, el Tribunal o el Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
10. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0525-2023-TCE-S2

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa, por lo que la definición de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo debe ser clara, además de ser posible su ejecución en la realidad.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crear convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

11. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados fueron efectivamente presentados ante una Entidad convocante y/o contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o éstos hayan acordado eximirse de ellas, este Colegiado tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción corresponde acreditar la inexactitud de la información presentada, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0525-2023-TCE-S2

contrataciones estatales⁶, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

12. En cualquier caso, la presentación de información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe precisar, que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificados todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

⁶ Por el principio de presunción de veracidad, consagrado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y artículo 42 de la Ley N° 27444, refiere que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0525-2023-TCE-S2

Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG lo contempla, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción.

13. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Contratista se encuentra referida a la presentación, como parte de su oferta en el procedimiento de selección, de los siguientes documentos supuestamente con información inexacta, consistentes en:
 - i) Anexo N° 1 Declaración Jurada de datos del Postor del 11 de noviembre de 2019, suscrito por el señor Eduardo Miguel Zagazeta Nolasco, en calidad de representante legal, en la cual se declaró como denominación social de la empresa, a “WIGO S.A.”
 - ii) Anexo N° 2 – Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 11 de noviembre de 2019, suscrito por el señor Eduardo Miguel Zagazeta Nolasco, en calidad de representante legal, de la empresa, a “WIGO S.A.”, en el cual declaró ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el presente procedimiento de selección.
14. Conforme a lo señalado, a efectos de analizar la configuración de la infracción materia de análisis debe verificarse la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad y la inexactitud del contenido de dicho documento, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0525-2023-TCE-S2

15. En relación al primer elemento, obra en el expediente la Oferta⁷ del Contratista presentada a la Entidad en el marco del procedimiento de selección, con la cual se evidencia la presentación de los documentos cuestionados.
16. En tal sentido, habiéndose acreditado la presentación efectiva de tales documentos ante la Entidad contratante, corresponde avocarse a su análisis, para determinar si con su presentación se transgredió el principio de presunción de veracidad del que se encuentra premunido.

Respecto a los supuestos documentos con información inexacta señalado en el numeral i) y ii) del fundamento 7

17. En este extremo, la imputación contra el Contratista está referida a la presentación del siguiente documentos en su oferta:
- i) Anexo N° 1 Declaración Jurada de datos del Postor del 11 de noviembre de 2019, suscrito por el señor Eduardo Miguel Zagazeta Nolasco, en calidad de representante legal, en la cual se declaró como denominación social de la empresa, a “WIGO S.A.”
 - ii) Anexo N° 2 – Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 11 de noviembre de 2019, suscrito por el señor Eduardo Miguel Zagazeta Nolasco, en calidad de representante legal, de la empresa, a “WIGO S.A.”, en el cual declaró ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el presente procedimiento de selección.
18. Sobre el particular, el documento es cuestionado en atención a la Partida Electrónica N° 11022537 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX-Sede Lima, en la cual se aprecia el cambio de denominación social de la empresa WIGO S.A. a GTD PERÚ S.A, inscrito en el Registro Público el 24 de octubre de 2019.

Se adjunta el citado documento:

⁷ Obrante a folio 42 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución N° 0525-2023-TCE-S2

29/1/2020 Imprimir Imagen Partida

Oficina: LIMA. Partida: 11022597. Pág. 142/151



sunarp
Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 11022537

Tribunal de Contenciones del Estado
EXP. N°
FOLO N°

**INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS
GTD PERU S.A**

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO: AUMENTO DE CAPITAL Y MODIF. DEL ESTATUTO
B00024

Tribunal de Contenciones del Estado
EXP. N°
FOLO N°

Por ESCRITURA PÚBLICA del 17/10/2019 otorgada ante el Notario DEL POZO VALDEZ, JULIO ANTONIO en la ciudad de LIMA y por Junta General de fecha 23/09/2019 se acordó modificar el siguiente artículo del estatuto: **ARTÍCULO PRIMERO.-** GTD PERÚ S.A es una Sociedad Anónima por acciones de Responsabilidad Limitada. Da inicio a sus operaciones en la fecha en que se inscriba en los Registros Públicos correspondientes. Libro de Junta General de Accionistas Nro. 2° legalizado ante el Notario Percy Gonzales Vigil Cuyajeno el 02/12/2011 con el Nro. 61362. Fs. 49-50.- El título fue presentado el 22/10/2019 a las 11:08:01 AM (horas), bajo el N° 0919-02513189 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/ 20.00 soles con recibo(s) Número(s) 00046528-363.-LIMA, 24 de Octubre de 2019.

COPIA INFORME DE LA ADMINISTRACIÓN

CARLOS MARTÍN SALCEDO HERRÁNDEZ
Registrador Público (e)
Zona Registral N° IX - Sede Lima

No tiene validez para ningún otro fin

Página Número 1

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP

<https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadSimple/imprimirImagenPartida.faces>

Asimismo, mediante la Resolución N° 0405-2020-TCE-S2 del 4 de febrero de 2020, emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, se expuso lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0525-2023-TCE-S2

"(..)

19. Sobre la base de ello, considerando que desde el 24 de octubre de 2019, el Impugnante tiene como denominación social "GTD PERÚ S.A." en mérito a la publicidad registral del cambio del artículo primero de su estatuto, a partir de dicha fecha, ya no tiene como denominación social "WIGO S.A.", la cual tampoco permite identificar adecuadamente al Impugnante, pues dicha denominación fue modificada e incluso dada de baja ante la SUNAT, pasando a denominarse como "GTD PERÚ S.A." pasando a denominarse como "GTD PERÚ S.A.

(...)

*21. En ese sentido, tenemos que el impugnante, considerando que lo correcto era declarar la información registrada en su RNP, **optó en consignar expresamente como su denominación social "WIGO S.A."** en lugar de "GTD PERÚ S.A.", **en el Anexo N° 01 de su oferta, como se expuso anteriormente, a pesar que aquella denominación ya no era válida para identificar al impugnante, al haberse registrado el cambio respectivo desde el 24 de octubre de 2019 en los Registro Públicos.***

(...)

*En ese contexto, para efectos de concluir si se presentó o no información inexacta corresponde atender la literalidad de la información consignada en contraste con la realidad, siendo que, en el presente caso, **al 11 de noviembre de 2019, ocasión en la que tuvo lugar la presentación de ofertas, la denominación social del impugnante ya no era "WIGO S.A", al haber aquél modificado la misma como "GTD PERÚ S.A" desde el 24 de octubre de 2019, conforme a lo expuesto en los fundamentos que preceden.***

(El resaltado es agregado)

(...)"

- 19.** Ahora bien, es importante reproducir lo expresado por el Contratista como parte de sus descargos, quien manifestó que, el cambio de denominación social se había dado con posterioridad a la presentación de documentación requerida en el procedimiento de selección y precisó que se trata de la misma persona jurídica pues contaba con el mismo RUC, domicilio e incluso accionariado.

Sostiene que los hechos imputados resultan atípicos, por cuanto la supuesta información inexacta no estaba relacionada a un requerimiento, factor de evaluación o requisito, ni representó una ventaja o beneficio.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0525-2023-TCE-S2

Menciona que la supuesta información inexacta únicamente hace referencia a las denominaciones sociales que ha tenido su representada, estando relacionada a la denominación con la que pretendía ser identificada en el procedimiento de selección.

Manifiesta que la denominación social consignada en el Anexo N° 1 - Declaración Jurada de Datos del Postor, se encontraba registrada y vigente en el Registro Nacional de Proveedores - RNP.

Reitera que el cambio de denominación de su representada (de WIGO S.A. a GTD PERÚ S.A.) no puede considerarse como información que genere un beneficio o ventaja a su favor frente a los otros participantes en el procedimiento de selección, pues incluso daba lo mismo cual hubiese sido la denominación de su representada.

Refiere que su representada actuó en cumplimiento de sus deberes legales derivados del Registro Nacional de Proveedores – RNP; por lo tanto, se encuentra exenta de cualquier responsabilidad en virtud del literal b) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de LPAG; dado que, en el marco de la materialización de una infracción por parte del administrado, el obrar en cumplimiento de un deber legal justifica la liberación de responsabilidad.

Reitera que, en todo caso, la denominación social consignada en el Anexo N° 1 - Declaración Jurada de Datos del Postor era la que en aquel momento se encontraba registrada y vigente en el Registro Nacional de Proveedores – RNP, por lo que su representada actuó con apego a sus obligaciones legales, y con motivo de ello, se le debe exentar de toda responsabilidad.

Precisa que si bien a la fecha de presentación de la oferta de su representada (el 11 de noviembre de 2019) que contenía el Anexo N° 1 - Declaración Jurada de Datos del Postor y el Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art.52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), el cambio de su denominación social ya se había inscrito en Registros Públicos (el 24 de octubre de 2019), para colocar la nueva denominación social no solo bastaba su inscripción registral, sino que dicho cambio conste en el Registro Nacional de Proveedores – RNP.

Indica que la actualización de la denominación social recién se puede efectuar dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al cambio según las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0525-2023-TCE-S2

disposiciones aplicables; en ese sentido, considerando que a la fecha de presentación de ofertas seguía apareciendo WIGO S.A., como su denominación social, su representada debía identificarse de tal manera en el procedimiento de selección a fin de que corresponda con la información del registro.

Reitera que su representada no solo cumplió con identificarse con la denominación social inscrita en el Registro Nacional de Proveedores – RNP, sino que también actualizó su cambio de manera oportuna, cumpliendo cabalmente con todas las disposiciones del trámite.

Manifiesta que la inscripción en el Registro Nacional de Proveedores – RNP tiene una vigencia indeterminada y se encuentra sujeta al cumplimiento de las reglas de actualización de información dispuestas en el Reglamento y la Directiva N° 014-2016-OSCE/CD.

Precisa que los requisitos para la actualización en el Registro Nacional de Proveedores – RNP sobre el cambio de nombre, denominación o razón social implican que dicho cambio debe efectuarse una vez que ya aparezcan formalizados en SUNARP y SUNAT.

Manifiesta que la baja de la denominación WIGO S.A. por GTD PERÚ S.A. se efectuó el 8 de noviembre de 2019, esto es, un día hábil antes de la presentación de su solicitud de actualización ante el Registro Nacional de Proveedores – RNP y el trámite de actualización del cambio de denominación social se efectuó el 13 de noviembre de 2019, dentro del plazo legal establecido, esto es, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al cambio inscrito en SUNARP.

En ese sentido, concluye que no solo queda demostrado que su representada se identificó con la denominación vigente en el Registro Nacional de Proveedores – RNP, sino que cumplió con actualizar su nueva denominación conforme con los requisitos y plazos previstos en la Directiva N° 014-2016-OSCE/CD, por lo que no se le puede reprochar un comportamiento negligente.

20. Al respecto, como se puede evidenciar en el documento adjunto en el fundamento 18, el **24 de octubre de 2019** se efectuó la modificación de la razón social del Contratista por parte de SUNARP, pasando a denominarse “GTD PERÚ S.A”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0525-2023-TCE-S2

Adicionalmente a ello, de la revisión de la consulta RUC en el portal de la SUNAT, se tiene que el Contratista mantuvo la razón social “WIGO S.A.” hasta el **8 de noviembre de 2019**, fecha en la cual se dio de baja dicha información, como se aprecia de la siguiente reproducción:

INFORMACION HISTORICA DE 20421780472 - GTD PERÚ S.A	
La información histórica que se muestra se encuentra actualizada al 30/01/2023	
Volver	
Resultado de la Búsqueda	
Nombre o Razón Social:	Fecha de Baja:
DIGITAL WAY S.A.	06/01/2014
WIGO S.A.	08/11/2019

21. Con fecha **11 de noviembre de 2019**, el Contratista presentó su oferta en el marco del procedimiento de selección, el cual en los documentos partes de la oferta consignó como razón social la de “WIGO S.A.”. El Contratista hace referencia que consignó dicha información debido a que esa era la razón social que estaba vigente ante el RNP en la fecha de la presentación de la oferta.
22. A su vez, según lo manifestado por el Contratista, el **13 de noviembre de 2019**, mediante el Trámite N° 2019-15967677-LIMA, presentaron al RNP el Trámite para solicitar el cambio de la razón o denominación social de su representada, se adjunta copia del registro del trámite:

*Tribunal de Contrataciones del Estado**Resolución N° 0525-2023-TCE-S2***OSCE****2019-15967677-LIMA****COMPLETO**

INTERESADO : WIGO S A
RUC : 20421780472 RNP:
DOCUMENTO : FORMULARIO
Nro :
FECHA : 13/11/2019
HORA : 16:16:07
TRAMITE : 60-CAMBIO DE RAZON O DENOMINACION SOCIAL DE PERSONAS
ASUNTO : CAMBIO DE RAZON O DENOMINACION SOCIAL DE PERSONAS
PRIORIDAD : NORMAL
N. FOLIOS : 3
EMISOR : NGUTIERREZ
PLAZO ATENCION: 30(treinta) DIAS HABILES
ESTADO : COMPLETO
TRAMITE ORIGEN: 15967677
OBSERVACIONES :
NRO. EMISION : 6-3574447
BANCO : BANCO INTERAMERICANO DE FINANZAS
N OP. BANCARIA: 53500258533
F. PAGO BANCO : 13/11/2019
IP. : 172.16.48.11
NRO. EXPEDIENTE: 2019-0105912

Copia

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0525-2023-TCE-S2

Asimismo, la información descrita por el Contratista, se corrobora con la revisión mediante el portal del RNP, referente al número de trámite descrito por el Contratista, mediante el cual se visualiza la siguiente información:

Nro. Trámite:	2019-15967677-LIMA	Fecha:	13/11/2019
Interesado:	WIGO S.A.	RUC:	20421780472
Trámite:	COMUNICACION DE OCURRENCIAS E Y C.		

23. Con fecha **5 de diciembre de 2019**, el Contratista presentó los documentos requeridos para el perfeccionamiento del Contrato, adjuntando en aquella ocasión, cierta información recientemente expedida, cuya finalidad era sustentar el cambio de su denominación social.

Al respecto, la Entidad al revisar los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato, advierte que la Constancia de Inscripción para ser participante, proveedor o contratista, se encontraba expedida a nombre de la empresa WIGO S.A., mientras que, de la búsqueda en la SUNAT y en la SUNARP, la denominación que le correspondía era GTD PERÚ S.A., habiéndose presentado la vigencia de poder expedida a nombre de ésta denominación.

Asimismo, la Entidad señala que, en el curso del procedimiento de selección, la empresa GTD PERÚ S.A. actuó como WIGO S.A. y presentó como parte de su oferta los documentos cuestionados, mediante los cuales declaró que la información registrada en el RNP estaba actualizada.

24. En atención a lo expuesto, el Anexo N° 02 presentado por el Contratista, Declaración Jurada requerida de conformidad con el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establecía en su numeral iii) lo siguiente:

“(…)

iii. Que mi información (en caso que el postor sea persona natural) o la información de la persona jurídica que represento, registrada en el RNP se encuentra actualizada.

(…)”

25. Ahora bien, el artículo 11 del Reglamento, establece el deber de actualización de información en el RNP por parte de los proveedores, indicando lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0525-2023-TCE-S2

“Artículo 11. Actualización de información en el RNP

11.1. Los proveedores están obligados a tener actualizada la información registrada en el RNP para su intervención en el proceso de contratación. La falta de actualización afecta la vigencia de la inscripción en el RNP.

*11.2. La actualización de la información legal de proveedores de bienes, servicios, consultorías de obras y ejecución de obras comprende la variación de la siguiente información: domicilio, nombre, **denominación o razón social**, transformación societaria, objeto social, la condición de domiciliado o no domiciliado del proveedor extranjero, fecha de designación del representante legal de la sucursal, fecha de la adquisición de la condición de socios, accionistas, participacionistas o titular, fecha de designación de los miembros de los órganos de administración, el capital social suscrito y pagado, patrimonio, número total de acciones, participaciones o aportes, valor nominal, que son comunicados **conforme a los requisitos establecidos en la Directiva correspondiente**.*

(...)”

26. Al respecto, la Directiva N° 014-2016-OSCE/CD, Disposiciones aplicables al procedimiento de actualización de información en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), Directiva vigente al momento de los hechos, establecía respecto al procedimiento de actualización de información lo siguiente:

“Procedimiento de actualización de información

*6.5. Los proveedores están obligados a efectuar el procedimiento de actualización de información, cuando se ha producido la variación de la siguiente información: modificación del domicilio, nombre, **razón o denominación social**, transformación societaria, representante legal, apoderados de personas jurídicas extranjeras no domiciliadas, socios, accionistas, participacionistas o titular, órganos de administración, capital social o patrimonio, distribución de acciones, participaciones y aportes, según lo dispuesto en el artículo 237 del Reglamento.*

La información modificada debe coincidir con aquella que figure en la SUNARP, SUNAT, en la institución competente del país de origen (extranjero), o en alguno de los documentos solicitados en el TUPA para acreditar la información, según corresponda.

6.6. La solicitud respectiva debe realizarse dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente de ocurrida la variación materia de actualización, de acuerdo al procedimiento establecido en el TUPA, con el objeto de mantener actualizada la información que administra el RNP.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0525-2023-TCE-S2

Si el proveedor no hubiese realizado la actualización de información en el plazo antes indicado, deberá efectuar el procedimiento de regularización por actualización extemporánea fijado en el TUPA.

(...)”

En atención a lo expuesto, se evidencia conforme a lo señalado en la Directiva que la actualización de información respecto a la razón o denominación social del proveedor, debe realizarse dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente de ocurrida la variación.

- 27.** Ahora bien, como ya se ha acreditado la razón social del Contratista se registró el 24 de octubre de 2019 ante la SUNARP, a su vez, hasta el 8 de noviembre de 2019 el Contratista mantuvo su anterior razón social ante la SUNAT.

Asimismo, el 13 de noviembre de 2019, el Contratista presentó su Trámite N° 2019-15967677-LIMA ante el RNP a fin de que se efectuó el cambio de su razón o denominación social, encontrándose dentro del plazo de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente de ocurrida la modificación, conforme a las disposiciones de la Directiva sobre procedimientos de actualización de información de proveedores.

- 28.** Estando a ello, se advierte que el Contratista cumplió con su obligación de mantener actualizada su información en el RNP, toda vez que, si bien como parte de su oferta consignó su anterior razón social “WIGO S.A.”, dicha denominación social era la vigente ante el RNP y si bien ya se había registrado el cambio ante la SUNARP, el Contratista aún se encontraba dentro del plazo para realizar la actualización de dicha información, asimismo, como ya se ha señalado, el Trámite para la actualización de su razón social, se efectuó dentro del plazo correspondiente.
- 29.** En atención a lo expuesto, no se puede acreditar la presentación de información incongruente con la realidad en los documentos cuestionados que fueron presentados por el Contratista como parte de su oferta, toda vez que, la razón social consignada en los documentos era la vigente ante el RNP y el Contratista no infringió su deber de actualizar dicha información, debido a que la modificación de su denominación social la realizó conforme al plazo que establece la Directiva N° 014-2016-OSCE/CD.
- 30.** Por lo expuesto, se advierte que el Contratista no incurrió en infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por haber presentado información inexacta a la Entidad.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0525-2023-TCE-S2

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Olga Evelyn Chávez Sueldo; y, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, del 21 de mayo del 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **GTD PERÚ S.A. (con R.U.C. N° 20421780472)**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado como parte de su oferta, supuestos documentos con información inexacta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 23-019-INOMINSA-Primera Convocatoria, para la “Contratación de servicio de internet para el Instituto Nacional de Oftalmología Dr. Francisco Contreras Campos”, efectuado por el **INSTITUTO NACIONAL DE OFTALMOLOGIA**, por los fundamentos expuestos.
2. Disponer el archivamiento del expediente N° **1100-2020-TCE**.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

**DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ
WINCHEZ**
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

**CARLOS ENRIQUE QUIROGA
PERICHE**
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Quiroga Periche.
Chávez Sueldo.
Paz Winchez.